

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer la Tasa por distribución y suministro de agua potable en el municipio de Laujar de Andarax con arreglo a los preceptos del citado texto legal y disposiciones que lo desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación del servicio público de suministro de agua en alta y domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos, locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, sanitarias, clínicas, ambulatorios y servicios de recreo. Esta condición se presumirá en todos los inmuebles que tengan Licencia Municipal o instalación general de agua potable y recogida de agua usada en el sistema municipal de alcantarillado, ubicados en las calles, distritos y polígonos en que se preste en el servicio..
- b) Otras prestaciones específicas relacionadas con dicho servicio, que se soliciten expresamente por los abonados y que siendo viables a juicio del Ayuntamiento, se acepte por éste su realización.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales así como la exención de los suministros dependientes del Ayuntamiento (parques públicos y fuentes, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales)

Artículo 4.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren los artículos 35.2 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten

beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios enumerados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables tributarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con en el alcance que señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria..

Artículo 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La base imponible del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

La cuota de esta tasa, según cada modalidad del servicio, queda fijada en las siguientes tarifas (IVA excluido):

Cuota variable

TARIFA DE USO DOMÉSTICO

Bloque I.- De 0 a 90m3 trimestre.....	8,05 €
Bloque II. De 91 m3 a 110m3 trimestre.....	0,18 €/M3
Bloque III. De 111 m3 a 125 m3 trimestre... ..	0,36 €/M3.
Bloque IV. A partir de 126 m3 trimestre.....	0,72 €/M3.

Cuota de contratación: La cuota de contratación a la que se refiere el artículo 16 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento será exigida en este Municipio.

b) Por servicios específicos

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los derechos de acometida : 36,30 €

Cuota de Contratación: 24,00 €

Artículo 6.- Devengo, declaración, ingreso y periodo impositivo.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos trimestrales.

Las cuotas por el servicio de agua se exigirán según los periodos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, poniéndose en conocimiento público la apertura de los plazos cobratorios en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

Las normas de gestión vigentes para el servicio de abastecimiento serán las desarrolladas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el Reglamento General de Recaudación, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.